

c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de las cápsulas que contienen las fuentes radiactivas, indicando los métodos empleados.

d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.

e) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización y en caso de avería o rotura del aparato, incluyendo las medidas de protección radiológica a tener en cuenta por el usuario del aparato, tanto en condiciones normales de utilización como en situaciones de emergencia.

g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes condiciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.

h) Recomendaciones del fabricante relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

i) Resultados del control de calidad a que ha sido sometido el aparato y de declaración de que éste se corresponde exactamente con el prototipo homologado.

Décima.—Los aparatos detectores de humo Vatsa-VD2 quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.

Undécima.—La firma comercializadora autorizada deberá comprometerse a proporcionar la asistencia técnica de los aparatos Vatsa-VD2, así como a proceder a la retirada de aquellos que hayan agotado la vida útil fijada por el fabricante. Asimismo, la citada Entidad deberá encargarse de la retirada de todos aquellos detectores de humo VD2 que, por haber sufrido algún tipo de daño, hubieran perdido alguna de las condiciones de homologación establecidas en la ya citada Orden de 20 de marzo de 1975.

Duodécima.—La firma comercializadora autorizada debe llevar registro de las ventas que realice, en el cual figuren el nombre y domicilio del comprador o usuario y el lugar donde se instale o utilice el detector de humos.

Decimotercera.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los aparatos que se homologan:

a) No podrán transferir, trasladar o manipular el aparato detector de humos.

b) No se retirará ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes en el aparato.

c) En caso de que se detecten daños en un detector de humos o se advierta su desaparición deberán comunicarlo inmediatamente a la Entidad encargada de su mantenimiento.

d) Los detectores de humos que se dejen de utilizar no deberán abandonarse como residuo, sino que deberán ser entregados a la firma suministradora, o en su defecto a una Entidad autorizada para la recogida de residuos radiactivos.

e) Deberá tenerse disponible una copia del certificado de homologación del aparato detector de humos.

Decimocuarta.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación provisional son «HM-16 provisional».

Decimoquinta.—El plazo de validez de la presente homologación será de dos años a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 18 de diciembre de 1985.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sres. Directores Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

5748

RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato detector de humos, marca «Kilsen», modelo KL-300, a instancia de la firma «Kilsen, Sociedad Anónima».

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial de este Ministerio en Barcelona, a instancia de don José Luis Gallardo Lamas, en representación de «Kilsen, Sociedad Anónima», con domicilio social en Espiugas de Llobregat (Barcelona), calle Luis Millet, número 76, por el que solicita la homologación del aparato detector de humos, marca «Kilsen», modelo KL-300;

Visto el certificado expedido por el Laboratorio Central de Verificación de la Junta de Energía Nuclear, con fecha 25 de junio

de 1984, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes;

Considerando el informe favorable de la Dirección Provincial de este Ministerio en Barcelona;

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de homologación de aparatos radiactivos;

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, Esta Dirección General ha resuelto:

Homologar, con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato detector de humos, marca «Kilsen», modelo KL-300.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera.—La presente homologación corresponde al prototipo de detector iónico de humos, modelo KL-300, fabricado por la firma española «Kilsen, Sociedad Anónima», el cual lleva incorporada una fuente radiactiva encapsulada de Americio-241, con actividad inferior a un microcurio, fabricada por «Radiochemical Centre Ltd.—Amersham (Inglaterra), cuya emisión alfa actúa sobre una cámara de ionización conectada en serie con otra cámara de referencia. El aparato lleva, además de los circuitos electrónicos y piezas de sujeción, un sistema de alarma.

Segunda.—El uso a que se destinen los aparatos KL-300 es la detección de humos para prevención de incendios.

Tercera.—Cada aparato radiactivo ha de llevar troquelado o inscrito, en forma indeleble y en lugar bien visible, el nombre del fabricante, el número de homologación, la fecha de fabricación, una inscripción que exprese la prohibición de manipulación y el nombre de la firma comercializadora autorizada. Asimismo, irá señalizado como aparato radiactivo, según dispone la norma UNE 23077.

Cuarta.—En el momento en que se establezca la normativa nacional específica para detectores de humos, los aparatos «Kilsen», KL-300, deberán ser sometidos a los ensayos que determine dicha normativa, debiendo acreditarse el haberlos superado satisfactoriamente para su homologación con carácter definitivo.

Quinta.—La homologación con carácter provisional de los aparatos «Kilsen», KL-300, no supone que se puedan desarrollar las actividades de fabricación, distribución, venta y asistencia técnica de los mismos, para lo cual se deberá estar legalmente autorizado según establece la Ley 25/1964 sobre Energía Nuclear y el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

Sexta.—No se deberá vender ni instalar ningún aparato «Kilsen», KL-300, sin que previamente se haya comprobado que la dosis de radiación a 0,1 metros de la superficie del mismo no sobrepase el valor de 0,1 milirem por hora.

Séptima.—Los detectores de humo «Kilsen», KL-300, a instalar no superarán el número estrictamente necesario para conseguir el fin a que se destinan.

Octava.—Cada aparato «Kilsen», KL-300 irá acompañado de un certificado en el que se haga constar:

a) Número de serie de aparato y fecha de fabricación.

b) Número de serie de la fuente radiactiva, radisótopo y su actividad en microcurios.

c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de las cápsulas que contienen las fuentes radiactivas, indicando los métodos empleados.

d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, la fecha de Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.

e) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas de protección radiológica a tener en cuenta por el usuario del aparato, tanto en condiciones normales de utilización como en situaciones de emergencia.

g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes condiciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.

h) Recomendaciones del fabricante relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

i) Resultados del control de calidad a que ha sido sometido el aparato y declaración de que éste corresponde exactamente con el prototipo de homologación.

Novena.—Los aparatos detectores de humo «Kilsen», KL-300, quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.

Décima.—La firma comercializadora autorizada deberá comprometerse a proporcionar la asistencia técnica de los aparatos

«Kilsen». KL-300, así como proceder a la retirada de aquellos que hayan agotado la vida útil fijada por el fabricante. Asimismo la citada entidad deberá encargarse de la retirada de todos aquellos detectores de humo, KL-300, que, por haber sufrido algún tipo de daños, hubieran perdido alguna de las condiciones de homologación establecidas en la ya citada Orden de 20 de marzo de 1975.

Undécima.-La firma comercializadora autorizada debe llevar un registro de las ventas que realice, en el cual figuren el nombre y domicilio del comprador o usuario y el lugar donde se instale o utilice el detector de humos.

Asimismo dicha firma debe remitir a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en Barcelona, y al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los diez primeros días de cada trimestre natural, una relación de las variaciones producidas en dicho registro durante el trimestre anterior.

Duodécima.-Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los aparatos que se homologan:

- No podrán transferir, trasladar o manipular el aparato detector de humos.
- No se retirará ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes en el aparato.
- En caso de que se detecten daños en un detector de humos o se advierta su desaparición, deberá comunicarlo inmediatamente a la entidad encargada de su mantenimiento.
- Los detectores de humos que se dejen de utilizar no deberán abandonarse como residuo, sino que deberán ser entregados a la firma suministradora, o en su defecto a una entidad autorizada para la recogida de residuos radiactivos.
- Deberá tenerse disponible una copia del certificado de homologación del aparato detector de humos.

Decimotercera.-Las siglas y número que corresponden a la presente homologación provisional son «HM-14 provisional».

Decimocuarta.-El plazo de validez de la presente homologación será de dos años, a partir de la fecha de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 18 de diciembre de 1985.-La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

5749 RESOLUCION de 30 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, por la que se califica y clasifica a los Laboratorios del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA), dentro del sistema de Calibración Industrial, creado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 21 de junio de 1982.

Visto el Acuerdo suscrito, con fecha 20 de diciembre de 1985, entre el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA), con domicilio en Madrid, paseo Pintor Rosales, número 34, y esta Dirección General;

Visto el Real Decreto 2584/1981 de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación;

Vista la Orden del mismo Departamento de 21 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), sobre la creación y funcionamiento del Sistema de Calibración Industrial previsto en el Reglamento General antes citado;

Considerando que en dichos Laboratorios concurren las circunstancias exigidas en el punto 4 del apartado 3.º de la Orden más arriba señalada;

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Calificar a los Laboratorios del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA), como Laboratorios de Calibración, dentro del Sistema de Calibración Industrial previsto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 21 de junio de 1982, quedando clasificados en las áreas de Temperatura, Electricidad y Radiofrecuencia, y en las subáreas de Frecuencia, Masa y Presión.

Segundo.-La validez de la calificación y clasificación señalada se extenderá por un período de tres años, pudiendo ser prorrogada por períodos iguales salvo renuncia expresa del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA).

Tercero.-La denuncia por cualquiera de las partes del Acuerdo antes mencionado, supondrá la cancelación de la calificación y clasificación objeto de esta Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-El Director general, Florencio Orma Alvarez

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5750 ORDEN de 19 de febrero de 1986 por la que se aprueba el reglamento de la Denominación de Origen Calasparra y de su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: La Denominación de Origen Calasparra fue aprobada con carácter provisional por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de noviembre de 1982. Constituido el Consejo Regulador provisional, dicho Organismo ha procedido a elaborar el proyecto de reglamento de esta Denominación de Origen en colaboración con los servicios competentes de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas de la Región de Murcia y de Castilla-La Mancha y de la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen. Dicha elaboración se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 25/1970, Decreto 835/1972 y normativa complementaria y a la vista del Real Decreto 972/1982, que amplía al arroz, entre otros productos, el régimen de Denominaciones de Origen.

Si bien en la fecha presente las Comunidades Autónomas citadas han asumido con plenitud las competencias en materia de Denominaciones de Origen que se les confiere en sus respectivos Estatutos de Autonomía, el hecho de que la Denominación de Origen Calasparra tendrá un ámbito interterritorial, al extenderse su zona de producción por áreas pertenecientes a las Comunidades Autónomas de la Región de Murcia y de Castilla-La Mancha, determina el que la aprobación de su Reglamento y la dependencia de su Consejo Regulador correspondan a la Administración Central del Estado, sin perjuicio de las acciones y competencias que conserven los citados Entes Autonómicos.

Por tanto, este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueba el Reglamento de Denominación de Origen Calasparra y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.-Queda derogada la Orden de este Departamento de 2 de noviembre de 1982, por la que se reconocía con carácter provisional la Denominación de Origen Calasparra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen Calasparra y de su Consejo Regulador

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Decreto 972/1982, de 2 de abril, queda protegido con la Denominación de Origen Calasparra el arroz tradicionalmente producido bajo esta denominación geográfica, que reúne las características y cumple con las condiciones que establece este Reglamento y la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La Denominación de Origen protege, además del nombre Calasparra, a los nombres de Hellín, Moratalla, Río Mundo y Río Segura.

2. Queda prohibida la utilización en otros arroces de nombres, marcas, términos y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos pueda inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento aun en el caso de que vayan precedidos de los términos tipo, estilo, variedad, envasado en, y otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del arroz amparado quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas de Murcia y Castilla-La Mancha y a la Direcció-